



UNIVERSIDAD DE BURGOS
VICERRECTORADO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ESPACIO EUROPEO

**Directrices específicas para el diseño de
Títulos Oficiales de Máster y de Doctor
adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior
en la Universidad de Burgos**

Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo
Informadas favorablemente por la Comisión de Docencia de fecha 10/11/2008
Aprobadas por el Consejo de Gobierno de fecha 24/11/2008



ÍNDICE

1.- Introducción.....	3
2.- Tipología de los títulos.....	3
3.- Órganos de gestión... ..	3
4.- Títulos interuniversitarios.....	5
5.- Cómputo lectivo y estructura académica.....	6
6.- Requisitos del profesorado.....	8
7.- Estudios de doctorado	9
8.- Procedimiento para la solicitud de verificación	10
9.- Entrada en vigor	12



1.- INTRODUCCIÓN

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos celebrado el día 3 de julio de 2008 aprobó las “Directrices generales para el diseño de Títulos Oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior en la Universidad de Burgos”, en relación con el proceso de implantación de títulos oficiales (principalmente títulos de Grado) en esta Universidad conforme a lo establecido en el RD 1393/2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El objetivo de este documento es completar dichas directrices para el caso específico del diseño de títulos de Máster y de Doctor.

Al igual que en el documento de directrices generales, el término “crédito” se usará en este documento referido al concepto de crédito europeo (ECTS) tal y como se define en el RD 1125/2003, de 5 de septiembre.

2.- TIPOLOGÍA DE LOS TÍTULOS

Atendiendo a su origen y gestión, podrán diseñarse tres tipos de títulos de posgrado:

- a) Títulos individuales, en los que el órgano de la Universidad de Burgos que los propone es un único Centro, Departamento o Instituto Universitario.
- b) Títulos conjuntos, propuestos por varios centros, departamentos o institutos universitarios de la Universidad de Burgos.
- c) Títulos interuniversitarios, en los que las enseñanzas se organizan de forma conjunta entre órganos de la Universidad de Burgos y de otras universidades españolas o extranjeras.

Para el caso concreto de los títulos de Máster, y en función de su perfil y contenido, podrá diferenciarse entre títulos con orientación académica, investigadora y profesional. Además atendiendo a su estructura, los másteres podrán ser simples (si contemplan una única especialidad) y compuestos (si se estructuran en dos o más especialidades). Por último, y en referencia a la metodología de su impartición, podrán establecerse másteres presenciales, virtuales y mixtos.

3.- ÓRGANOS DE GESTIÓN

3.1. Para el diseño de cada uno de los títulos de Posgrado individual o conjunto deberá nombrarse un Coordinador de Titulación y una Comisión de Titulación, tal y como establecen los apartados 3 y 4.1. de las directrices generales para el diseño de títulos oficiales adaptados al EEES en la UBU.



3.2. Para títulos de Máster que formen parte de un programa de doctorado, el Coordinador deberá ser un profesor doctor de la Universidad de Burgos perteneciente a los cuerpos docentes universitarios:

3.3. La propuesta de nombramiento de “Coordinador de Titulación” será acordada por la Junta de Centro respectiva a propuesta del Director de Departamento o del Decano/Director del Centro o Instituto responsable del desarrollo del título.

3.4. Las funciones del Coordinador de Titulación de Posgrado serán las siguientes:

- a) Articular los trabajos de diseño, implantación, verificación y acreditación del título de posgrado correspondiente.
- b) Asumir las tareas de interlocutor, orientador, transmisor, difusor, dinamizador, y promotor de los cambios necesarios para la mejor adaptación de la titulación a los procesos de convergencia europea.
- c) Identificar y reflejar en la memoria económica las necesidades de equipamiento y recursos humanos para poder desarrollar el título.
- d) Gestionar las solicitudes de ayudas y subvenciones externas que sean necesarias para el desarrollo del título
- e) En su caso, elaborar las propuestas de convenios de colaboración con otras instituciones, organismos o entidades.
- f) Responsabilizarse de la gestión económica del título.
- g) Resolver las incidencias que acontezcan en el desarrollo del título, asesorado por la comisión del título o el organismo competente del centro.

3.5. La Comisión de la Titulación de Posgrado estará formada por, al menos, cuatro miembros del PDI con docencia en el posgrado y un representante de los alumnos. Entre sus integrantes deberán estar el Coordinador del título (que será su presidente) y docentes que representen la diversidad de los Departamentos que impartan docencia en el título. Los miembros de dicha Comisión serán designados por el Consejo de Departamento, por la Junta de Centro o por el órgano colegiado equivalente del Instituto universitario responsable del desarrollo de la titulación. En el caso de másteres compuestos el número de vocales de la Comisión de Titulación deberá ser suficiente para que estén representadas en ellas todas las especialidades.

Si en dicha Comisión no participan profesionales y otros grupos de interés (ya sean internos o externos a la Universidad) relacionados con las necesidades sociales a las que atenderá el título correspondiente, deberán establecerse mecanismos claros de recogida de las correspondientes expectativas y necesidades.

3.6. Serán competencias de la Comisión de la Titulación de Posgrado:

- a) Definir los contenidos de las enseñanzas del título, las competencias a alcanzar por los estudiantes y la metodología utilizada en el mismo.
- b) Establecer los criterios de selección de los estudiantes.



- c) Realizar la selección y proponer al decano o director del centro la admisión de los estudiantes y, en su caso, resolver las reclamaciones presentadas.
- d) Proponer los tutores de los estudiantes.
- e) Proponer, en su caso, al responsable del desarrollo de las prácticas externas y de los programas de movilidad.
- f) Aprobar las modificaciones de la docencia del profesorado del título.
- g) Responsabilizarse de la buena marcha del título para posibilitar su acreditación.
- h) Velar por el desarrollo adecuado de las prácticas externas y programas de movilidad, así como designar los tutores internos y externos correspondientes a dichas prácticas y programas.
- i) Analizar la inserción laboral de los egresados y su satisfacción con la formación recibida.
- j) Proponer el protocolo para determinar el grado de satisfacción de los distintos colectivos involucrados en el título (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.) y atender a sus sugerencias y reclamaciones.
- k) Proponer, en su caso, la extinción del título.
- l) Ejercer todas aquellas funciones necesarias para el buen funcionamiento de las enseñanzas del título y no explicitadas anteriormente

4.- TÍTULOS INTERUNIVERSITARIOS

4.1. La Universidad de Burgos podrá organizar títulos de Máster y de Doctor de forma conjunta con otras universidades españolas o extranjeras.

Tendrán la condición de interuniversitarios los títulos en cuyo desarrollo participen órganos pertenecientes a la Universidad de Burgos y a otras universidades, en especial las pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, que tengan un único plan de estudios y en los que la participación del profesorado de la Universidad de Burgos se concrete de alguna de las dos formas siguientes:

- a) Impartiendo al menos un número de créditos igual al resultado de multiplicar por 0,5 el resultado de dividir el número total de créditos que ha de superar un alumno para obtener el título entre el número de universidades participantes. Cualquier propuesta por debajo de este límite deberá ser debidamente justificada y sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno con el informe previo de la Comisión de Docencia de la Universidad (o de la Comisión en materia de Posgrado que la sustituya).
- b) Impartiendo de manera íntegra y exclusiva una especialidad de un título compuesto (con un contenido mínimo de 6 créditos).



Los títulos interuniversitarios podrán tener adicionalmente la condición de internacionales.

4.2. Para el caso de títulos interuniversitarios, la memoria del título deberá incluir el correspondiente Convenio de Colaboración firmado por el representante legal de las entidades participantes. En este Convenio deberán reflejarse los aspectos fundamentales referidos a la gestión y organización del título, la universidad responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes, el procedimiento de evaluación y cumplimentación de las actas correspondientes en cada una de las universidades participantes, los responsables de la expedición y registro del título, la docencia impartida por cada entidad participante y el sistema previsto para su coordinación, el procedimiento de modificación o extinción del plan de estudios, la participación de cada universidad y/o entidad participante en la financiación del título, los criterios de acceso y el procedimiento de selección de estudiantes (que deberán ser homogéneos en todas las universidades participantes), así como cualquier otro aspecto relevante a su impartición. Asimismo, el mencionado convenio deberá recoger la Universidad coordinadora del título y, en el caso de que dicha coordinación se realice de forma rotatoria, las universidades participantes, el orden y el periodo correspondientes a dicha rotación.

4.3. La implantación de títulos interuniversitarios en las universidades participantes se realizará de forma conjunta. Asimismo, toda la documentación referida al título deberá recoger de forma explícita su carácter interuniversitario y las universidades implicadas en su impartición.

4.4. La propuesta de un título interuniversitario deberá contar con la aprobación de los órganos competentes de las universidades organizadoras, así como con la autorización de las correspondientes comunidades autónomas para su implantación.

4.5. Cada uno de los títulos interuniversitarios deberá disponer, al menos, de los siguientes órganos de gestión:

- a) El Coordinador General del Título.
- b) El Coordinador responsable del título por cada universidad o entidad participante.
- c) La Comisión de la Titulación Interuniversitaria, integrada, al menos, por el Coordinador responsable del título en cada universidad.

5.- CÓMPUTO LECTIVO Y ESTRUCTURA ACADÉMICA

5.1. Los títulos de Máster tendrán un contenido lectivo de 60, 90 o 120 créditos e incluirán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir a través de materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación y aquellas otras que resulten necesarias según las características propias de cada título



- 5.2. Un crédito equivaldrá a 25 horas de trabajo del estudiante. Como regla general, se tenderá a ofertar materias/asignaturas de 6 créditos.
- 5.3. En el caso de másteres presenciales, entre el 40% y el 60% de la carga de trabajo del estudiante deberá ser no presencial. En el caso de másteres virtuales el 100% de la carga deberá ser no presencial. Los másteres mixtos corresponderán a situaciones intermedias entre las correspondientes a los títulos presenciales y a los virtuales. En cualquier caso, en el cómputo de la carga presencial deberá incluirse todo tipo de interacción entre profesor y estudiante: clases teóricas, clases prácticas, seminarios, tutorías, realización de exámenes, etc.
- 5.4. En algunas titulaciones podrán admitirse “materias eminentemente prácticas” con una carga presencial superior al 60% de la total (por ejemplo, en los trabajos de fin de Máster). Corresponderá, en todo caso, a la Comisión de Docencia (o Comisión en materia de Posgrado que la sustituya) de la Universidad valorar las posibles excepciones según las peculiaridades del título y la disponibilidad de estructura humana y material.
- 5.5. La carga docente se organizará en semestres de 30 créditos (con una duración máxima de 20 semanas cada uno), salvo casos debidamente justificados.
- 5.6. Las materias podrán agruparse en módulos y, a su vez, dividirse en asignaturas. El módulo se entenderá como la unidad académica organizativa que agrupa una o varias materias con afinidad científica o académica.
- 5.7. El número máximo de créditos de materias optativas ofertadas no deberá superar el triple de los que el estudiante deba cursar para obtener el título, excepto en los másteres interuniversitarios.
- 5.8. Para las materias optativas deberá proponerse un número mínimo y máximo de alumnos necesario para que puedan impartirse. Corresponde al Departamento, Centro o Instituto Universitario la propuesta de este número y a la “Comisión de Docencia” (o Comisión de Posgrado que la sustituya) de la Universidad su informe favorable o desfavorable.
- 5.9. Para determinar el número mínimo de alumnos referido en el apartado anterior, deberá tenerse en cuenta el conjunto de alumnos que debe elegir entre el conjunto de optativas ofertadas. Para el cálculo de dicha cohorte de alumnos, deberán promediarse los datos disponibles (si es el caso) referidos a los tres últimos años.
- 5.10. La determinación del número máximo deberá basarse, asimismo, en el porcentaje de alumnos que han elegido la materia en cursos anteriores.
- 5.11. Todos los másteres deberán incluir un trabajo de fin de Máster, que tendrá una carga comprendida entre 6 y 30 créditos. Estos trabajos sólo podrán ser dirigidos por profesores que impartan docencia en otras materias del Máster.
- 5.12. En el caso de que el plan de estudios del Máster incluya la realización de prácticas externas tuteladas, éstas supondrán como máximo el 25% de los créditos totales.



- 5.13. Para cada una de las materias deberá elaborarse una ficha relativa a su guía docente (el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo facilitará un modelo para la misma que estará disponible en la página web de la Universidad).
- 5.14. En el caso de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, el título deberá estar diseñado de tal manera que las competencias fijadas en él correspondan con las establecidas como necesarias para ejercer la profesión correspondiente por las normativas europea y española.
- 5.15. Los estudiantes podrán tener un reconocimiento académico de hasta un 2,5% del total de créditos que deban superar para obtener el título por la participación en actividades de representación estudiantil, culturales, deportivas y solidarias. Para obtener este reconocimiento, las actividades citadas deberán estar suficientemente documentadas. Corresponde al Consejo de Gobierno el establecimiento de la normativa concreta reguladora de dicho reconocimiento.
- 5.16. La denominación de los títulos deberá ser específica y estable en el tiempo, sin que ello impida que su contenido pueda ajustarse, previa autorización por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a las demandas sociales.
- 5.17. El Consejo de Gobierno de la Universidad no autorizará dos o más títulos cuya denominación, objetivos o contenidos coincidan substancialmente.

6.- REQUISITOS DEL PROFESORADO

6.1 Salvo en los títulos interuniversitarios, el profesorado de la Universidad de Burgos deberá impartir al menos el 60% de los créditos en el caso de los másteres con orientación investigadora y el 40% de los créditos en el caso de los másteres con orientación profesional. En casos debidamente justificados, el Consejo de Gobierno podrá autorizar excepciones a esta regla.

6.2. Todos los profesores de un máster con orientación investigadora o que constituya el periodo formativo de un programa de doctorado deberán poseer el título de doctor. Además deberán satisfacer, al menos, uno de los requisitos siguientes:

- tener reconocido un tramo de investigación (sexenio).
- poseer la acreditación para la figura de Contratado Doctor.
- tener o haber tenido un contrato del programa Ramón y Cajal.
- haber publicado 5 artículos en revistas científicas recogidas en las bases de datos del ISI (JCR) o del CSIC (ICYT, ISOC e IME).
- haber dirigido una tesis doctoral.

6.3. Los másteres con orientación no investigadora deberán contar, al menos con un 50% de los créditos impartidos por profesores que posean el título de doctor. El Consejo de Gobierno podrá autorizar excepciones a esta regla.



6.4. Los másteres con orientación profesional deberán incluir profesorado externo de entidades, empresas o instituciones no universitarias que imparta, al menos el 10% de los créditos de la titulación.

6.5. Los profesores de la Universidad de Burgos que vayan a impartir docencia en un máster no propuesto por su Departamento deberán contar con la autorización previa de su Consejo de Departamento. Asimismo, los docentes procedentes de otras universidades que no sean proponentes del título deberán justificar ante el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo que cuentan con la autorización correspondiente expedida por el órgano que corresponda.

6.6. Los profesores que impartan docencia en un título o participen en su gestión no podrán matricularse en el mismo.

7.- ESTUDIOS DE DOCTORADO

7.1. Se denomina programa de doctorado al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de doctor.

7.2. La oferta de un título de doctor deberá incluir una propuesta que incluya tanto un periodo de formación como uno de investigación. El periodo de formación podrá coincidir o no íntegramente con la docencia incluida en uno o varios másteres con orientación investigadora. Asimismo, el periodo formativo de un título de Doctor deberá tener al menos 60 créditos. De manera excepcional, el periodo formativo podrá estar integrado por títulos de Máster con orientación investigadora externos al programa de doctorado, siempre que se cuente con la autorización de la Comisión de Titulación de dichos másteres.

En el caso de programas de doctorado cuyo periodo de formación se estructure en un único Máster, el Coordinador del Programa de Doctorado podrá actuar también como Coordinador del Máster. La Comisión de Titulación del Programa de Doctorado también podrá coincidir con la Comisión de Titulación del Máster en este caso.

7.3. Con carácter general, sólo tendrán acceso directo al periodo de investigación de los programas de doctorado de la Universidad de Burgos aquellos estudiantes que en el periodo de formación hayan cursado un Máster de orientación investigadora con afinidad científica con el programa o los que estén en posesión de un título de Graduado cuya duración, conforme a las normas del derecho de la Unión Europea, sea de al menos 300 créditos. No obstante, la Comisión de Titulación del Programa de Doctorado podrá admitir de manera individual peticiones de estudiantes provenientes de másteres con orientación académica, profesional o investigadora en el marco de otro programa, reconocer algunos de los créditos cursados (siempre y cuando hayan sido impartidos por profesores doctores) y establecer la formación previa complementaria que deberán realizar para poder ser admitidos al periodo de investigación. En todo caso, la suma de los créditos reconocidos y los de la formación previa complementaria no podrá ser inferior a 60 créditos ni superior a 120. Además, para los poseedores de un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero se tendrá en cuenta lo especificado en la disposición adicional cuarta del RD 1393/2007.



7.4. En la oferta del programa deberá incluirse también un periodo investigador que al menos incluya las líneas de investigación y la relación de profesores encargados de la dirección de tesis doctorales dentro de cada una de ellas. Estos profesores deberán poseer el título de Doctor y tener experiencia investigadora acreditada mediante certificado argumentado expedido por el Director del Departamento correspondiente. El Departamento (u órgano universitario) proponente del Programa de Doctorado deberá fijar, con carácter previo a la designación del Coordinador del título, la forma y los criterios de valoración de esa experiencia investigadora. Los criterios a valorar en este aspecto podrán ser, entre otros, los recogidos en el punto 6.2.

7.5. Para ser admitidos al periodo de investigación, los estudiantes deberán formalizar una matrícula para dicho periodo en cada curso académico. El procedimiento específico será regulado según las directrices marcadas por el vicerrectorado competente en materia de investigación

8.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

- 1º. El Departamento, Centro o Instituto Universitario proponente comunicará la intención de elaborar el diseño de un título de posgrado por escrito al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo.
- 2º. Para solicitar la autorización correspondiente a la Junta de Castilla y León, será necesario cumplimentar la documentación que en su momento establezca la ACSUCYL y remitirla al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo.
- 3º. Una vez recibida la autorización correspondiente por parte del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo, el Director del Departamento (u órgano) proponente o el Coordinador de la Titulación podrá solicitar al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo el registro en la aplicación telemática de la ANECA <https://pdc.mec.es/verifica>.
- 4º. Elaborar la memoria de solicitud de verificación de acuerdo al anexo I del RD 1393/2007, la normativa específica elaborada por la ANECA y las instrucciones internas incluidas en los apartados anteriores (obviamente esta memoria puede empezar a elaborarse antes del registro en la aplicación electrónica de la ANECA).
- 5º. Durante el proceso de elaboración de la memoria de verificación, el Vicerrectorado de Calidad y Acreditación facilitará los datos necesarios comunes para todas las titulaciones y específicos de cada una de ellas y organizará el apoyo básico para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad y acreditación necesarios.



- 6º. Antes de su consideración por la Junta de Centro, la memoria deberá recibir informe de calidad favorable emitido por el Vicerrectorado de Calidad y Acreditación.
- 7º. Una vez que la memoria esté finalizada, ésta deberá ponerse a disposición de todos los Departamentos de la Universidad, cuyos Consejos podrán informar sobre la misma (si así lo estiman conveniente) en un plazo no superior a 7 días lectivos. En caso de informe desfavorable, el Consejo de Departamento deberá emitir justificación razonada del mismo.
- 8º. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la Junta de Centro deberá aprobar la memoria del título junto a los recursos humanos necesarios y disponibilidad de los mismos y el informe económico. En el caso de que algún Departamento emita informe desfavorable, éste deberá incorporarse al expediente que se remita al Consejo de Gobierno.
- 9º. Una vez aprobada en el Centro, el informe económico y la memoria deberán remitirse al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo, que la someterá a información pública de la comunidad universitaria.
- 10º. La “*Comisión de Docencia*” (o la Comisión de Posgrado que la sustituya) de la Universidad de Burgos informará al Consejo de Gobierno sobre la conveniencia o no de aprobación de la memoria. Dicha Comisión podrá proponer al Centro acciones de mejora del plan para su consideración.
- 11º. En el caso de los másteres con orientación investigadora y de los Programas de Doctorado (con referencia a su periodo formativo), la memoria de verificación del título deberá ser informada por la Comisión de Doctorado (o Comisión de Posgrado que la sustituya) de la Universidad antes de ser aprobada por el Consejo de Gobierno.
- 12º. En el caso de los Programas de Doctorado (con referencia a su periodo de investigación) el Departamento (u otro órgano) proponente deberá remitir al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo, junto a la memoria de verificación de las enseñanzas del periodo de formación, otra memoria en la que se especifiquen las características del periodo de investigación y las condiciones en las que se desarrollará el mismo (incluyendo como mínimo la oferta de líneas de investigación, los grupos que las sustentan y la relación de doctores autorizados para la dirección de tesis doctorales conforme a lo establecido en el apartado 7.5. de este documento). Esta memoria será informada por la Comisión de Doctorado (o Comisión de Posgrado que la sustituya) y presentada al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- 13º. La memoria, los recursos humanos y el informe económico será evaluadas por la “*Comisión de Planificación de Titulaciones adaptadas al EEEES*”, que emitirá informe analítico de acuerdo a las consideraciones indicadas en el apartado 4.3 de las “*Directrices generales para el diseño de Títulos Oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior en la Universidad de Burgos*”,. Excepcionalmente, las memorias correspondientes a titulaciones que deban implan-



tarse en el curso 2009-10 podrán remitirse a la ANECA para su verificación antes de que sean analizadas por esta Comisión.

- 14°. La memoria y el informe económico evaluados por la “*Comisión de Planificación de Titulaciones adaptadas al EEES*” serán remitidos al Consejo de Gobierno. En caso de no aprobarse, se devolverá al Centro con las consideraciones oportunas.
- 15°. La memoria será remitida a la Dirección General de Universidades e Investigación de la Junta de Castilla y León. Recibido informe favorable de la mencionada Dirección General, la memoria será remitida al Consejo de Universidades para su verificación.
- 16°. Consideradas, en su caso, posibles recomendaciones de mejora de la ANECA, y tras verificación positiva del Consejo de Universidades, la memoria de diseño del título será remitida al Consejo de Gobierno, al Consejo Social y a la Junta de Castilla y León para su aprobación definitiva.

(NOTA ACLARATORIA: El orden de los apartados del procedimiento anterior puede variar o su ejecución puede solaparse en razón de urgencia para títulos a implantar en 2009).

El procedimiento para la solicitud de verificación se podrá iniciar en cualquier momento del año excepto durante el mes de agosto. No obstante, para garantizar la posibilidad de implantación del título es conveniente que las memorias de diseño de cualquier título de Máster o de Doctor sean remitidas al Vicerrector de Ordenación Académica y Espacio Europeo **antes del 1 de febrero del año anterior** a aquél en el que se desee implantar el nuevo título.

9.- ENTRADA EN VIGOR

Estas directrices entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.